

## DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 6 de febrero de 1997

por la que se modifica la Decisión 97/88/CE relativa a los certificados de importación para los productos del sector de la carne de vacuno originarios de Botswana, de Kenia, de Madagascar, de Swazilandia, de Zimbabwe y de Namibia

(97/130/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 715/90 del Consejo, de 5 de marzo de 1990, relativo al régimen aplicable a determinados productos agrícolas y a determinadas mercancías resultantes de la transformación de productos agrícolas originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico o de los países y territorios de Ultramar<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 619/96<sup>(2)</sup>, y, en particular, su artículo 27,

Visto el Reglamento (CE) nº 589/96 de la Comisión, de 2 de abril de 1996, por el que se establecen disposiciones de aplicación en el sector de la carne de vacuno del Reglamento (CEE) nº 715/90 del Consejo, relativo al régimen aplicable a los productos agrícolas originarios de los Estados ACP o de los países y territorios de Ultramar<sup>(3)</sup>, y, en particular, su artículo 4,

Considerando que el artículo 1 del Reglamento (CE) nº 589/96 prevé la posibilidad de expedir certificados de importación de productos del sector de la carne de vacuno; que, no obstante, las importaciones deben realizarse dentro de los límites de las cantidades previstas para cada uno de los terceros países exportadores;

Considerando que la Comisión ha adoptado la Decisión 97/88/CE<sup>(4)</sup> relativa a las solicitudes de certificado presentadas entre el 1 y el 10 de enero de 1997, expresadas en carne deshuesada, de conformidad con el Reglamento (CE) nº 589/96; que, como consecuencia de un error administrativo, determinadas cantidades solicitadas en virtud del presente régimen no habían sido correcta-

mente comunicadas a la Comisión; que, por consiguiente, procede modificar la Decisión 97/88/CE para tener en cuenta dichas cantidades,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

*Artículo 1*

La Decisión 97/88/CE quedará modificada como sigue:

1) En el artículo 1, en lo que se refiere a Alemania, el texto referido a las cantidades y países de origen se sustituirá por el texto siguiente:

*«Alemania:*

- 13,500 toneladas originarias de Madagascar,
- 160,000 toneladas originarias de Botswana».

2) En el artículo 2, las cifras correspondientes a Botswana, a Madagascar y a Swazilandia se sustituirán, respectivamente, por «18 006,000 toneladas», «7 550,500 toneladas» y «3 313,000 toneladas».

*Artículo 2*

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 6 de febrero de 1997.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

(1) DO nº L 84 de 30. 3. 1990, p. 85.

(2) DO nº L 89 de 10. 4. 1996, p. 1.

(3) DO nº L 84 de 3. 4. 1996, p. 22.

(4) DO nº L 27 de 30. 1. 1997, p. 43.